**EL CIUDADANO RAÚL CANTÚ DE LA GARZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER QUE EL AYUNTAMIENTO DE SALINAS VICTORIA, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2022, APROBÓ ACUERDO PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE:**

**A C U E R D O**

**ÚNICO.** Se autoriza la **EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE PANTEONES PARA**

**EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA NUEVO LEÓN,** quedando como sigue:

**REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN**

Publicado en Periódico Oficial num. 126, de fecha 07 de septiembre de 2022

Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial Núm. 95, de fecha 24 de julio de 2024

**CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden Público e interés general y tiene por objeto regular el establecimiento, operación, conservación y vigilancia de los panteones establecidos en este Municipio.

**ARTÍCULO 2.-** El Municipio es la autoridad responsable del control sanitario de los panteones, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a las autoridades de salud, en los términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **ATAÚD - FÉRETRO:** Caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
2. **AUTORIDAD MUNICIPAL:** Secretaría de Ayuntamiento o a quien ésta designe;
3. **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE PANTEONES:** Autoridad o

funcionario público que designe la autoridad Municipal para llevar el control administrativo de los panteones;

1. **CADÁVER**: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
2. **CEMENTERIO O PANTEÓN:** Superficie de terreno destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas;
3. **CEMENTERIO HORIZONTAL:** Lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto, se depositan bajo tierra;
4. **CEMENTERIO VERTICAL:** Edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
5. **CENIZAS:** Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, del esqueleto o partes de él;
6. **CREMACIÓN:** Proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él constituyendo cenizas;
7. **CRIPTA:** Estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
8. **CUOTA:** Monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);
9. **CUSTODIO:** La persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o disposición de un cadáver o de restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia;
10. **DEPÓSITO TRANSITORIO DE CADÁVERES:** Espacio o lugar en el que de forma temporal se ubican a los cadáveres;
11. **EMBALSAMIENTO:** Procedimiento consistente en la aplicación de sustancias químicas en el cadáver para frenar o detener temporalmente su descomposición;
12. **EXHUMACIÓN:** Extracción de un cadáver sepultado;
13. **EXHUMACIÓN PREMATURA:** Extracción de un cadáver o restos humanos áridos sepultados, la cual se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la normativa sanitaria;
14. **FOSA COMÚN:** Lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de él no identificados;
15. **FOSA O TUMBA:** Excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres;
16. **GAVETA:** Espacio constituido dentro de cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres, restos humanos y esqueletos o cenizas;
17. **INHUMACIÓN:** Procedimiento para sepultar un cadáver;
18. **LICENCIA:** Permiso oficial, emitido por una autoridad pública competente, para la instalación y funcionamiento de panteones públicos y privados;
19. **LOTE:** Espacio de terreno destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos;
20. **MUNICIPIO:** Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León;
21. **MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO:** Construcción

arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

1. **NICHO:** Espacio destinado al depósito de urnas con restos humanos áridos o cremados en espacios horizontales o verticales;
2. **OSARIO O COLUMBARIO:** Estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
3. **PERPETUIDAD:** Duración sin fin;
4. **REINHUMACIÓN:** Procedimiento consistente en sepultar restos humanos o restos humanos áridos previamente exhumados;
5. **RESTOS HUMANOS:** Partes de un cadáver o de un un cuerpo humano, incluyendo órganos;
6. **RESTOS HUMANOS ÁRIDOS:** Osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
7. **RESTOS HUMANOS CREMADOS:** Cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
8. **RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS:** Los que resulten de un cadáver o sus partes, después de seis años de ser inhumados para los adultos y cinco años para los menores de quince años al morir;
9. **TRASLADO**: Transportación de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él o cenizas a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social o Autoridad Sanitaria competente;
10. **TEMPORALIDAD MÍNIMA:** Seis años de permanencia de los restos humanos en una fosa;
11. **TEMPORALIDAD MÁXIMA:** Doce años de permanencia de los restos humanos en una fosa;
12. **TÍTULO:** Concesión administrativa de derechos de uso ya sea temporal o a perpetuidad, según sea el caso;
13. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización,
14. **URNA:** Caja o recipiente hermético para depósito de cenizas de restos humanos cremados o áridos;
15. **USUARIO:** Persona física considerada con el derecho de uso, ya sea el titular o a quien le corresponda ese derecho, para los efectos de este Reglamento; y

XL. **VELATORIO:** Lugar destinado a la velación de cadáveres.

**ARTÍCULO 4.-** La prestación del servicio público de panteones puede hacerse por el Municipio o por particulares a tráves de la licencia que otorgue el Ayuntamiento y comprende los actos de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, de restos humanos, esqueletos y traslados.

**ARTÍCULO 5.-** El servicio de panteones es de interés público y podrá otorgarse licencia a particulares, quienes deberán cumplir con los requisitos y formalidades que señale el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 6.-** Las autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y el cumplimiento del presente Reglamento, son:

1. El R. Ayuntamiento;
2. El Presidente Municipal;
3. El Titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
4. El Titular de la Tesorería Municipal;
5. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano;

**ARTÍCULO 7.-** Son atribuciones del R. Ayuntamiento:

1. Aprobar la licencia para la instalación y funcionamiento de panteones públicos y privados;
2. Fijar las tarifas que deberán aplicarse por los conceptos de servicios de inhumación, exhumación, y reinhumación;
3. Autorizar el valor correspondiente al derecho de uso de los lotes de los panteones municipales; previa desafectación, según corresponda;
4. Autorizar la reubicación parcial o total de los cementerios en casos de fuerza mayor, y en caso de justificarse la necesidad de la misma, y
5. Las demás que señalen las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 8.-** Al Presidente Municipal, le corresponde:

1. Vigilar la aplicación de este Reglamento;
2. Expedir los acuerdos necesarios respecto a la aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento;
3. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la construcción de una fosa común, o las que sean necesarias, cuando se requiera;
4. Aplicar los descuentos pertinentes, o en su caso, condonar el importe del título de propiedad a perpetuidad, a familias de escasos recursos comprobados;
5. Autorizar títulos de derecho de uso temporal y a perpetuidad de los lotes, y
6. Las demás que señalen las Leyes, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** Son atribuciones del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes:

1. Expedir certificados de título de propiedad de lotes funerales;
2. Participar y dar fe de los acuerdos y convenios que se realicen en relación con este Reglamento;
3. Expedir la Licencia para la instalación y funcionamiento de panteones públicos y privados, previa aprobación del Ayuntamiento;
4. Coadyuvar al cumplimiento y vigilancia de este Reglamento;
5. Expedir y entregar los títulos de perpetuidad debidamente autorizados, previa presentación del recibo que acredite su pago en la Tesorería Municipal, o en su caso, cuando se demuestre con documentos fehacientes que es la persona beneficiada;
6. Suscribir las Actas de Comparecencia en los casos que se amerite;
7. Cancelar la licencia otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento;
8. Aplicar sanciones administrativas correspondientes, y
9. Las demás que señalen las Leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** Son atribuciones del Titular de la Tesorería Municipal, las siguientes:

1. Realizar el cobro de derechos por los servicios autorizados y por las sanciones establecidas en este Reglamento;
2. Instaurar el procedimiento Administrativo de Ejecución en caso de incumplimiento del pago de Derechos;
3. Refrendar el título de la licencia que el Ayuntamiento otorgue, previo el pago de los derechos correspondientes; y
4. Las demás que señalen las Leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** Son atribuciones del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, las siguientes:

1. Elaborar los planos necesarios de los panteones para su buen control y funcionamiento;
2. Elaborar el dictamen técnico, sobre las áreas que se pretendan destinar para Panteones Municipales y Panteones Particulares;
3. Formular las especificaciones de construcciones necesarias para garantizar la seguridad de los ciudadanos que concurran al lugar, así como el control y cumplimiento de edificaciones;
4. Expedir la autorización para el uso de suelo;
5. Inspeccionar e informar sobre los desperfectos de obras que pongan en peligro a los visitantes;
6. Analizar y estudiar los proyectos y solicitudes para construcción de algún panteón;
7. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente en los centros de población, en relación a los efectos derivados de los servicios de panteones, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 fracción XIII de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;
8. Proporcionar información a los usuarios sobre medidas preventivas, así como de los alcances y consecuencias, de lo relacionado con la normatividad de ecología en los panteones, y
9. Las demás que confieren las Leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 12.** La Autoridad Municipal a tráves de la Unidad de Administración de Panteones, podrá:

1. Realizar visitas de inspección a los panteones a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este Reglamento y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables;
2. Solicitar informes de los servicios prestados en el panteón, número de adultos e infantes inhumados, y número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones;
3. Revisar los libros de registro que, de acuerdo con este Reglamento, están obligados a llevar los administradores de los panteones;
4. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el panteón sea desafectado del servicio a que está destinado;
5. Exhumar y depositar, en el osario común o en su caso incinerar, los restos humanos que haya cumplido seis años en la sepultura y cuyos deudos no los reclamen, sujetándose a lo señalado en el contrato respectivo quedando en beneficio del municipio o el particular, las mejoras efectuadas en el lote;
6. Determinar en forma general para cada cementerio, el tipo de construcción de criptas, monumentos, revestimientos de piedra o adornos, así como áreas que deben ser objeto de siembra de árboles, arbustos y plantas;
7. Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya realizado fuera de los límites de los lotes, las fosas o criptas;
8. Llevar a cabo las Comparecencias, asentando en el Acta correspondiente en los casos que se amerite;
9. Declarar, previa opinión de las autoridades sanitarias, que el panteón se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones;
10. Revocar las licencias que se hayan otorgado para la instalación y funcionamiento de panteones públicos y panteones privados, por violaciones de gravedad al presente Reglamento, disposiciones sanitarias y demás ordenamientos legales Federales, Estatales o Municipales, y
11. Las demás que confieren las Leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PANTEONES**

**ARTÍCULO 13.-** Los panteones establecidos en el Municipio, se clasifican en:

1. **PANTEONES MUNICIPALES:** Los que operarán a través de la Unidad de Administración de Panteones que designe la Secretaría del Ayuntamiento.
2. **PANTEONES PARTICULARES:** Los que son propiedad de personas físicas o morales quienes los operan y administran, aplicando las disposiciones del presente Reglamento.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES**

**ARTÍCULO 14.-** La apertura y funcionamiento de un panteón público o privado, debe ser aprobada por el Ayuntamiento, mediante el acuerdo correspondiente.

**ARTÍCULO 15.-** Para el establecimiento de un panteón, se requerirá:

1. Tratándose de los Panteones Municipales:
   1. Contar con la aprobación del Ayuntamiento;
2. En caso de Panteones Particulares:
   1. Presentar solicitud por escrito ante la Unidad de Administración de Panteones;
   2. Acompañar copia certificada de la escritura pública y poder en el caso de personas morales;
   3. Presentar los planos a que se refiere este Reglamento;
   4. Presentar la licencia de uso de suelo y licencia de construcción, expedida por la autoridad municipal competente;
3. Cumplir las disposiciones relativas al Desarrollo Urbano, Salud, Ecología y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

**ARTÍCULO 16.-** Se permitirá la construcción y el establecimiento de nuevos panteones en lugares alejados de las zonas habitacionales, previniendo que su ubicación sea establecida en contra de los vientos dominantes, alejados de los ríos, arroyos y en general, de toda fuente de abastecimiento de agua para consumo humano; para tal efecto, es indispensable la autorización expresa del uso de suelo y construcción, expedido por la autoridad municipal competente, previo el cumplimiento del pago de derechos y de los requisitos correspondientes previstos por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo león, en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Salubridad Local y demás reglamentos y normas aplicables.

**ARTÍCULO 17.-** En todo panteón horizontal, los lotes destinados a una fosa o cripta tendrán como mínimo, las siguientes medidas: 2.50 metros de largo y 1.20 metros de ancho; en los panteones municipales bajo ningún concepto se aprobarán lotes con medidas diferentes.

**ARTÍCULO 18.-** Se permitirá construirse bóvedas herméticas con un máximo de dos o tres gavetas superpuestas, las que deberán tener un mínimo de 75 centímetros de altura libre cada una, cubiertas por losas de concreto selladas y a una profundidad máxima de 50 centímetros, más 30 centímetros de arcilla compactada sobre el nivel máximo de aguas freáticas; asimismo, las losas que cubran las gavetas más próximas a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de 50 centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo; como consecuencia la profundidad máxima será de 4.50 metros.

**CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES**

**PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES**

**ARTÍCULO 19.-** Los panteones deberán cumplir, para su operación con lo siguiente:

1. Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y las normas técnicas que expida la autoridad sanitaria correspondiente;
2. Elaborar el plano en el que se especifique la situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones e inventario de lotes;
3. Destinar áreas que quedarán afectas permanentemente a:
   1. Vías internas para vehículos y andadores peatonales;
   2. Estacionamiento de vehículos;
   3. Franjas de separación entre fosas;
   4. Servicios generales, y

c) Franja perimetral libre de fosas, que puede ser vía vehicular, peatonal o área verde;

1. Servicios en forma adecuada de agua potable, drenaje sanitario, energía eléctrica y alumbrado;
2. Pavimentación de las vías internas de circulación de peatones, vehículos y áreas de estacionamiento;
3. Especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse, tapas superiores de gavetas y cualquier obra que hubiera de realizarse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Salubridad Local;
4. Gavetas impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
5. Servicios sanitarios instalados para uso del público;
6. Arbolar la franja perimetral y las vías internas de vehículos en su caso;
7. Mantener en buen estado los servicios, instalaciones y elementos generales del panteón;
8. Especificar el número de lotes disponibles para las inhumaciones, la localización, así como, en su caso, la ubicación de crematorios y obras complementarias;
9. Cumplir con las especificaciones señaladas en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y
10. Las demás que confieren las Leyes y Reglamentos aplicables.

No serán susceptibles de transmitirse a los particulares en propiedad o posesión, las áreas a que se refiere la fracción III de este artículo.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**ARTÍCULO 20.-** En los panteones municipales, deberán prestarse los servicios que se soliciten en el horario establecido de cada panteón, previo el pago correspondiente, conforme a las tarifas aprobadas.

**ARTÍCULO 21.-** Los servicios en los panteones municipales podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, Ministerio Público, de la autoridad judicial y la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 22.-** En los panteones municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común, estará a cargo de la autoridad municipal, y las gavetas, fosas, criptas, lápidas y nichos serán obligación de sus propietarios o usuarios.

**ARTÍCULO 23.-** Son obligaciones de los particulares a quienes se les haya otorgado una licencia, las siguientes:

1. Tener a disposición de la Autoridad Municipal, el plano del panteón en donde se especifique la situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones e inventarios de lotes y que aparezcan definidas las áreas que quedarán afectadas permanentemente;
2. Llevar libro de registro de inhumación autorizado por la Autoridad Municipal, en el cual se anotará:
   1. Nombre;
   2. Apellidos;
   3. Edad;
   4. Nacionalidad;
   5. Sexo;
   6. Domicilio de la persona fallecida;
   7. Causa que determinó su muerte;
   8. Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente;
   9. Número y ubicación del lote o fosa que ocupa;
   10. Comprobante del pago de derechos correspondientes con lo cual deberá de remitir un reporte mensualmente a la Unidad de Administración de Panteones.
3. Llevar el libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen tanto por la Unidad de Administración de Panteones como con particulares entre sí, y las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
4. Llevar el libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones;
5. Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Unidad de Administración de Panteones la relación de cadáveres, esqueletos y partes de él o cenizas inhumadas durante el mes anterior;
6. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón;
7. Inhumar en la fosa que corresponda según el título de propiedad o autorización de uso otorgado;
8. Contribuir, en los términos de las Leyes respectivas, para las obras de conservación, mejoramiento o ampliación de las vías públicas e instalaciones de servicios públicos de beneficio general, con las que colinda el panteón, o en el caso en que éste quede dentro del área de influencia o beneficio de cualquier obra pública;
9. Cumplir con las especificaciones señaladas en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes;
10. Ceder al municipio el 15% quince por ciento del área total del predio a desarrollar, y
11. Las demás que señale este Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 24.-** La administración de cada panteón deberá mantener personal de vigilancia las 24 horas del día.

**ARTÍCULO 25.-** Sólo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se permitirá que la Unidad de Administración del Panteón señale para la inhumación una fosa distinta a la que corresponda; tal situación será temporal, si la causa es superable.

**ARTÍCULO 26.-** La Administración de un Panteón, sólo podrá negarse a realizar servicios de inhumación, reinhumación, exhumación e incineración de cadáveres, si quien solicita el servicio carece del derecho o autorización.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS USUARIOS Y VISITANTES**

**DE LOS CEMENTERIOS O PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 27.-** Toda persona tiene derecho al uso del terreno que se le asigne en el panteón municipal, previa autorización y pago de las contribuciones aplicables.

**ARTÍCULO 28.-** Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón deberá estar al corriente en el pago de los derechos municipales y las cuotas de mantenimiento.

**ARTÍCULO 29.-** Son obligaciones de los usuarios y visitantes de los panteones:

1. Observar y cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, la Ley General de Salud y demás ordenamientos y reglamentos aplicables;
2. Efectuar puntualmente los pagos y cuotas determinadas por la Autoridad Municipal;
3. Conservar limpio y en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
4. Instalar como protección, una tapa superior que forme parte de las gavetas, por razones de seguridad y salud, debiendo atender las especificaciones que para ello determine la Secretaría de Desarrollo Urbano;
5. Solicitar a la autoridad municipal, los permisos correspondientes, antes de efectuar cualquier trabajo u obra en el terreno asignado;
6. Retirar de inmediato los escombros de los lugares destinados para gavetas, criptas y monumentos, cuando se efectúe alguna construcción;
7. Mostrar orden, consideración y respeto al visitar las instalaciones de los panteones, y
8. Las demás que se establecen en este Reglamento y otras Leyes o Reglamentos aplicables.

**CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 30.-** Son prohibiciones:

1. Operar un panteón sin licencia del Ayuntamiento;
2. Establecer, o permitir que se establezcan, locales comerciales, puestos semifijos o de comercio ambulante dentro de los límites del cementerio;
3. Colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
4. Ensuciar o dañar los panteones;
5. Extraer objetos del panteón sin permiso del administrador;
6. Expedir autorización para el establecimiento de panteones en casas particulares;
7. La introducción de alimentos y bebidas alcohólicas a los panteones;
8. Construir en los panteones municipales cualquier tipo de obras sobre las fosas asignadas, con una altura superior a un metro del nivel del suelo;
9. Construir gavetas en las fosas de los panteones municipales, sin el permiso de la autoridad municipal;
10. Asignar para inhumación una fosa distinta a la que corresponde según el título legal o autorización respectiva;
11. Negarse a realizar, sin causa jurídica que lo justifique, los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación o incineración;
12. Inhumar o incinerar, restos humanos sin autorización del Oficial del Registro Civil;
13. No exigir la autorización de la Secretaría de Salud, en los casos de traslado de cadáver, o de internación de un cadáver al territorio nacional;
14. Efectuar, sin la debida autorización, inhumaciones o incineraciones con anterioridad o posterioridad al horario que señala este Reglamento; y
15. Las demás que confieren las Leyes y Reglamentos aplicables.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LOS LOTES**

**ARTÍCULO 31.-** Los lotes destinados a criptas, fosas o tumbas de cementerios, podrán ser objeto de contrato de transmisión o uso por un término no mayor a 6 años, que podrá renovarse en forma co1ntinúa por máximo dos periodos iguales, o en su defecto incorporará al dominio pleno del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 32.-** La Autoridad Municipal concederá facilidades en el pago de las contribuciones por el “Derecho de Uso” de un lote funeral, sin embargo, si el usuario no cumple con lo convenido, transcurrido el término, se exhumarán los restos y se dispondrá del lote.

**ARTÍCULO 33.-** Toda persona radicada en el Municipio, tendrá derecho a adquirir el beneficio de uso temporal o a perpetuidad de un lote funeral, previo el pago de las contribuciones.

Los usuarios que cuenten con un título de uso a perpetuidad, conservarán sus derechos bajo las siguientes condiciones:

1. El titular podrá trasmitirlo por herencia o cesión, únicamente a familiares consanguíneos en primer grado, lo que se acreditará con los documentos expedidos por la autoridad competente;
2. Los restos que se han de inhumar en un lote funeral, serán aquellos que el titular autorice;
3. En los panteones Municipales no se permitirá bajo ningún concepto el uso a perpetuidad de más de un terreno para una sola persona.

**ARTÍCULO 34.-** El Municipio podrá trasmitir el derecho de uso a perpetuidad en los lotes de los panteones, otorgando el título correspondiente que deberá contener:

* 1. Derecho de uso para fines de inhumación;
  2. Nombre del propietario, y
  3. Nombre del adquiriente.

**ARTÍCULO 35.-** Para ejercer el derecho de uso, en los panteones Municipales, el titular deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos y de las cuotas de mantenimiento establecidas.

**ARTÍCULO 36.-** Los títulos de uso de lotes en el panteón, sólo serán válidos previa ratificación de la Secretaría de Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 37.-** Los títulos de uso otorgados por administraciones anteriores, sólo tendrán validez si se expidieron con base en la Ley.

**CAPÍTULO DÉCIMO**

**DE LA REGULARIZACIÓN DE TÍTULOS**

**ARTÍCULO 38.-** La expedición de los títulos de los derechos de uso temporal sobre los lotes destinados a criptas, fosas o tumbas y nichos en los panteones municipales solo se otorgará para las personas que hayan sido residentes y originarios del Municipio.

**ARTÍCULO 39.-** Para regularizarlos títulos de derecho de uso a perpetuidad o de uso temporal mediante el presente Reglamento, el titular deberá cumplir con los requisitos siguientes:

* + 1. Comparecer por escrito ante la Autoridad Municipal, solicitando se le expida un nuevo título;
    2. Título original o recibos de pago;
    3. Identificación oficial vigente y acta de nacimiento;
    4. Identificación oficial vigente de dos beneficiarios respetando los lineamientos descritos en este Reglamento, quienes ejercerán o adquirirán los derechos y obligaciones que otorga el título en caso de incapacidad legal o fallecimiento del titular.

**ARTÍCULO 39 Bis.** En caso de no cumplir con lo establecido en el la fracción II del artículo que antecede, la Unidad de Administración de Panteones en conjunto con los encargados de los panteones municipales, llevarán a cabo la investigación pertinente con el objeto de constatar la legítima propiedad del lote.

**ARTÍCULO 40.-** Para llevar a cabo la cesión de derechos por titulares de derecho de uso a perpetuidad y uso temporal, se deberán reunir los siguientes requisitos:

1. La cesión de derechos deberá llevarse a cabo en la oficina de la Autoridad Municipal ante la presencia y con la autorización del Titular de la misma, por lo que deberán comparecer de manera personal tanto el Titular (cedente), como el cesionario;
2. El Cesionario deberá ser necesariamente familiar del Titular;
3. Presentar título original o recibos de pago;
4. Identificación oficial vigente y acta de nacimiento del titular (cedente);
5. Identificación oficial vigente del cesionario;
6. Identificación oficial vigente de dos beneficiarios nombrados por el cesionario respetando los lineamientos descritos en el presente Reglamento; quien ejercerá o adquirirá los derechos y obligaciones que otorga el título en caso de incapacidad legal o fallecimiento del titular.

**ARTÍCULO 41.-** Tratándose de titulares de derecho de uso a perpetuidad o a uso temporal ya fallecidos:

1. Con suceción testamentaria:
   1. El solicitante (beneficiario) entregará un escrito ante la Autoridad Municipal solicitando el cambio de titular de derecho de uso a su nombre;
   2. Presentar Título de Derecho de Uso original o recibos de pago;
   3. Copia certificada de adjudicación de bienes del testador, emitida por el Juez de lo Familiar o Notario Público;
   4. Identificación oficial vigente y acta de nacimiento del solicitante;
   5. Identificación oficial del o los beneficiarios, respetando los lineamientos descritos en este Reglamento, quien ejercerá o adquirirá los derechos y obligaciones que otorga el título en caso de incapacidad legal o fallecimiento del titular;

En caso de existir más de un adjudicado de la masa hereditaria, entre ellos deberán designar de común acuerdo al nuevo Titular para que pueda ser regularizado, salvo mandamiento jurídico en contrario.

1. Sin sucesión testamentaria (intestados):
   1. El solicitante deberá ntregar un escrito a la Autoridad Municipal, mediante el cual solicita el cambio de Titular a su nombre;
   2. Presentar acta de defunción del Titular;
   3. Solo podrán solicitar el cambio de Titular los familiares, en el siguiente orden:
      1. Cónyuge o concubina (o);
      2. Descendiente en línea recta hasta el tercer grado, hijo (a), nieto (a);
      3. Pariente consanguíneo colateral hasta el segundo grado, en su caso hermano (a) y sobrino (a);
   4. El solicitante acreditará el nexo familiar con el Titular, y en su caso, presentar el o las actas de defunción correspondientes;
   5. Presentar Título original o recibos de pago;
   6. Identificación oficial vigente y acta de nacimiento del solicitante;
   7. Identificación oficial vigente de los beneficiarios, respetando los lineamientos descritos en este Reglamento, quienes ejercerán o adquirirán los derechos y obligaciones que otorga el título en caso de incapacidad legal o fallecimiento del titular;
   8. En su caso anexarán los escritos de autorización y liberación de responsabilidad, de los demás familiares de igual derecho.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

**DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES, Y CREMACIONES**

**ARTÍCULO 42.-** La inhumación o cremación de cadáveres, esqueletos y restos humanos sólo podrán realizarse en los lugares en donde la Autoridad Municipal haya expedido autorización para tal fin, debiendo contar con las autorizaciones correspondientes que establezca la Ley General de Salud y previo pago correspondiente.

**ARTÍCULO 43.-** Sólo se podrá suspender la prestación del servicio en los siguientes casos:

1. Cuando así lo determine la autoridad sanitaria correspondiente;
2. Cuando medie orden de la autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o resto humano;
3. Cuando por alguna circunstancia no existan fosas o gavetas disponibles;
4. Cuando esté fuera de horario autorizado, y
5. Cuando no se hayan realizado los pagos de derechos correspondientes.

**SECCIÓN I**

**DE LAS INHUMACIONES**

**ARTÍCULO 44.-** Los panteones municipales prestarán los servicios que se le soliciten para inhumación o depósito de urnas, previo pago de los derechos consignados en las leyes fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 45.-** La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos y restos humanos se efectuarán en los cementerios establecidos, previa autorización del Oficial del Registro Civil del Estado, reunidos los requisitos señalados por la Ley General de Salud y Ley Estatal de Salud, o bien por la Autoridad Judicial en los casos de su competencia.

**ARTÍCULO 46.-** Los deudos o representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el Administrador del panteón los siguientes documentos:

1. Certificado de defunción o boleta de la misma, expedida por el Oficial del Registro Civil que corresponda;
2. Boleta de pago sobre derechos Municipales de inhumación. Cuando solo se hubiere entregado la boleta relativa al Certificado de defunción para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales, para que el interesado responsable entregue la copia certificada respectiva.

**ARTÍCULO 47.-** Si la copia certificada del acta de defunción resulta alterada, o padece de algún vicio, el responsable incurrirá en sanciones señaladas por este Reglamento sin perjuicio de las que establezca la Legislación Penal vigente.

**ARTÍCULO 48.-** Los administradores o encargados de los panteones, al dar entrada a un cadáver para inhumación, deberá, rendir un informe por escrito a la Unidad de Administración de Panteones del Municipio, el que contendrá:

* 1. Nombre y domicilio del fallecido;
  2. Causa de defunción;
  3. Número de acta o boleta del certificado de defunción;
  4. Oficialía del Registro Civil que la expide;
  5. Fecha y hora de deceso; y
  6. Fecha y hora de inhumación.

El informe será conservado por la Unidad de Administración de Panteones del Municipio para su consulta o expedición de copias, a solicitud de la parte interesada.

**ARTÍCULO 49.-** Los panteones particulares deberán recopilar semanalmente la información sobre los servicios proporcionados y será entregada en la semana siguiente a la Unidad de Administración de Panteones.

**ARTÍCULO 50.-** Los cadáveres o restos humanos podrán ser inhumados en horas autorizadas por las autoridades correspondientes y las inhumaciones serán en féretros o receptáculos de madera o de metal, y los receptáculos podrán ser:

1. Terrestres, verticales u horizontales; y
2. Gavetas subterráneas o áreas de concreto.

Concluido el depósito del cuerpo o sus restos, se procederá a sellar herméticamente las lozas con cemento o bien, cubrir perfectamente la fosa.

**ARTÍCULO 51.-** Ninguna inhumación se efectuará antes de 24 horas, ni después de

48 horas del fallecimiento de una persona, salvo a solicitud de la autoridad que corresponda.

**ARTÍCULO 52.-** Las inhumaciones que se realicen en panteones Municipales constituyen un servicio público que se presta previo pago de derechos, sin que el uso de la fosa otorgue derechos reales o facultades de dominio.

**ARTÍCULO 53.-** Los cadáveres o restos orgánicos no reclamados, que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados, no causarán pago de los derechos correspondientes.

**SECCIÓN II**

**DE LAS EXHUMACIONES**

**ARTÍCULO 54.-** El servicio de exhumación se realizará en virtud de haber cumplido 5 años para menores de 15 años de edad y 6 años para mayores de edad, a partir de su inhumación. Este artículo es aplicable en los adquirientes del derecho de uso temporal, los restos podrán ser depositados en el osario común, en el lugar que indíque el solicitante o bien se procederá a su incineración.

**ARTÍCULO 55.-** Para autorizar exhumación prematura en caso de traslado de cadáveres a otro panteón, Municipio, Estado o País, se verificarán las disposiciones de este reglamento y la legislación aplicable del lugar a que se traslade.

**ARTÍCULO 56.-** La exhumación prematura, ordenada por las autoridades competentes, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar las autorizaciones correspondientes y en general acreditar el interés legal para realizar la exhumación;
2. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
3. Presentar identificación del solicitante;
4. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver;
5. Deberá ser realizada por personal autorizado por parte de las autoridades sanitarias.

**ARTÍCULO 57.-** Los gastos que con motivo de la exhumación se generen, correrán a cargo del que tenga el interés jurídico para su realización.

**ARTÍCULO 58.-** En el procedimiento para la exhumación prematura, deberá observarse lo siguiente:

1. Se abrirá la fosa impregnando en el lugar de una emulsión acuosa de creolina, cloro, formol, o cualquier sustancia antiséptica y desinfectante aprobada por la Autoridad Sanitaria;
2. Descubierta la bóveda, se inyectará una solución de cloro naciente o de cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante, utilizándose por los operadores el equipo especial de protección; una vez escapado el gas se procederá a la apertura de la gaveta;
3. Se hará circular el mismo cloro naciente u otra sustancia antiséptica y desinfectante por el ataúd;
4. Este procedimiento podrá dispersarse en los casos en que el cadáver haya sido embalsamado y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación, y
5. Las demás que confieren las Leyes y Reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 59.-** Cuando la exhumación se efectúe después del plazo de seis años, tratándose de restos humanos áridos, no se requerirá procedimiento especial alguno y los restos deberán ser depositados en el lugar que señalen los deudos, o en el osario común, si se trata de restos no reclamados por persona alguna.

**ARTÍCULO 60.-** Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de seis años, contados a partir de la fecha de inhumación, salvo en los casos que señale el presente Reglamento o mediante autorización de las Autoridades Sanitarias, Judiciales o del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 61.-** Si la exhumación se hace transcurrido el plazo de seis años, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

**ARTÍCULO 62.-** La reinhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, una vez terminadas las diligencias legales, previo pago de los derechos por este servicio.

**ARTÍCULO 63.-** El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, de un panteón a otro, se ajustará a los dispuestos por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN III HORNOS CREMATORIOS**

**ARTÍCULO 64.-** El establecimiento de hornos crematorios destinados exclusivamente a la calcinación de cadáveres o restos humanos, requerirá de la aprobación por acuerdo expreso de la autoridad correspondiente, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado; entregándose al interesado patente Municipal y el refrendo anual, documentos que deberán tenerse a la vista del público en las oficinas del edificio en donde se ubique el horno.

**ARTÍCULO 65.-** Los hornos crematorios deberán observar íntegramente las disposiciones Sanitarias, Ambientales y Ecológicas vigentes, debiendo establecerse dentro o junto al área destinada para cementerio; contará con los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar la contaminación ambiental y malos olores.

**ARTÍCULO 66.-** Los locales destinados a brindar el servicio de hornos de crematorios, contarán con sistema de ventilación adecuada o acondicionamiento de aire, observándose todas las disposiciones sanitarias para la protección de la higiene y salubridad pública.

**ARTÍCULO 67.-** Los vehículos destinados al uso del horno crematorio, requieren autorización de la Secretaría de Salud en el Estado; y deberán registrarse ante la Autoridad Municipal, deberán ser aseados y desinfectados convenientemente con la frecuencia que señalen las autoridades sanitarias.

**ARTÍCULO 68.-** El edificio en donde se instale el horno, deberá contar con anfiteatro para preparación de cadáveres.

**ARTÍCULO 69. -** Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la autoridad municipal.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 70.-** Las medidas de seguridad, serán aplicadas por las autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 71.-** Las medidas de seguridad son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio en las sanciones que se hubiera incurrido; se consideran medidas de seguridad:

1. La suspensión de trabajos de excavación o construcción de gavetas;
2. La modificación de construcciones fuera de dimensiones o especificaciones;
3. La demolición de construcciones, o retiro de instalaciones que amenacen la seguridad de las personas, y
4. La suspensión de las demás actividades que se realicen en los panteones y que por su naturaleza puedan perjudicar la integridad y la salud de las personas.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 72.-** La violación a las disposiciones de este reglamento se sancionará con:

1. Amonestación y apercibimiento;
2. Multa de 10 a 200 UMAS;
3. Clausura temporal o definitiva;
4. Cancelación de los derechos de uso de los panteones municipales, cualquiera que sea el título que les de origen, y
5. Las demás que señale este reglamento.

**ARTÍCULO 73.-** Procede a la clausura temporal:

1. Cuando se quebranten en forma reiterada las disposiciones contenidas en este reglamento, por los titulares o responsables de los panteones, una vez que han sido amonestados y apercibidos;
2. Cuando dentro de los panteones se lleven a cabo actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, y
3. Cuando se realicen actos o eventos que pongan en peligro la seguridad de las personas.

**ARTÍCULO 74.-** Procederá clausura definitiva:

1. Cuando el panteón carezca de Licencia Municipal;
2. Cuando se constituya un grave peligro para la salud pública, y
3. Cuando se acumulen 3 o más amonestaciones o apercibimientos.

**ARTÍCULO 75.-** Procede la cancelación de los derechos de uso de los panteones municipales, cualquiera que sea el título que les origine, cuando:

1. Se omitan cumplir con las obligaciones de pago de mantenimiento anual por un período de 6 años;
2. Cuando no se conserven las tumbas o gavetas en buen estado y representen un riesgo para los visitantes de los panteones, y
3. Cuando el titular de los derechos de uso, trasfiera éstos a terceros.

Cuando proceda esta sanción, las mejoras realizadas por el titular quedarán en el inmueble y el terreno se integrará al inventario de tumbas disponibles; si la tumba estuviere ocupada, los restos serán exhumados para ser enviados al osario común.

**ARTÍCULO 76.-** Las sanciones no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

**ARTÍCULO 77.-** En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

**ARTÍCULO 78.-** Para imponer las sanciones se tomarán en cuenta:

1. Los daños que hayan producido;
2. La gravedad de la infracción, y
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 79.-** Las sanciones o actos administrativos que dicte la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del recurso de inconformidad.

**ARTÍCULO 80.-** El interesado podrá interponer el recurso de inconformidad correspondiente, por una sola vez.

**ARTÍCULO 81.-** El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de 3 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente que se notifique la sanción o acto administrativo que se impugna.

**ARTÍCULO 82.-** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, ante la Secretaría de Ayuntamiento, y contendrá los siguientes requisitos:

1. La autoridad administrativa a quien se dirige;
2. Nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
3. Interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
4. Acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
5. Agravios que se le causen;
6. Las pruebas que ofrezcan, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, y
7. La firma del recurrente.

**ARTÍCULO 83.-** El recurso de desechará, cuando:

1. Se presente fuera de plazo;
2. No contenga firma del recurrente, y
3. No exista un interés legítimo.

**ARTÍCULO 84.-** Son causas de improcedencia del recurso;

1. Contra actos consumados de modo irreparable, y
2. Contra actos consentidos expresamente.

**ARTÍCULO 85.-** El Secretario del Ayuntamiento, ante quien se tramita el recurso, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas; podrá allegarse de los medios de pruebas que considere necesarios, y rechazará las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al orden público; se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones.

**ARTICULO 86.-** El término de recepción de pruebas será de 5 días hábiles, mediante el cual se recibirán y desahogarán las mismas.

**ARTÍCULO 87.-** El proceso del recurso, concluirá por los motivos siguientes:

1. Resolución del mismo;
2. Renuncia al derecho en que se funde la solicitud;
3. Declaratoria de caducidad, y
4. Falta de materia.

**ARTÍCULO 88.-** La falta de actuación del recurrente por el término de 10 días naturales, producirá la caducidad del recurso.

La autoridad administrativa ante quien se interpuso el recurso acordará el archivo de las actuaciones; ante la resolución de caducidad, no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 89.-** La autoridad administrativa, pasado el término de prueba, deberá resolver el recurso en un plazo no mayor de 5 días hábiles.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente reglamento entrará en vigor al día de su aprobación.

**SEGUNDO:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal para su difusión.

|  |  |
| --- | --- |
| **C. RAÚL CANTÚ DE LA GARZA**  **PRESIDENTE MUNICIPAL** | **C. LUISA M. ORTEGA ÁLVAREZ**  **SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO** |

**C. SANDRA CECILIA ESCOBEDO GUAJARDO SÍNDICA SEGUNDA**

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 64 y 65, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y artículo 8 letra A, fracción I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, y en cumplimiento con el acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 26 de agosto de 2022. Doy fe. - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - -- - - -- - - -- - - -- - -

-- - - -- - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN**

**REFORMAS**

|  |  |
| --- | --- |
| **2024** | Se reforma por modificación de las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI,  XXXVII, XXXVIII y XXXIX del artículo 3; fracciones VI, VII y VIII del artículo 9; fracciones VIII, IX Y X del artículo 12; artículo 31; fracción I del artículo 33; artículo 38, y Por la adición de la fracción XL del artículo 3; fracción IX del artículo 9; fracción XI del artículo 12 y de un artículo 39 Bis; todas del Reglamento de Panteones para el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, (10 de julio de 2024), Raúl Cantú de la Garza, Presidente Municipal,  Publicado en el Periódico Oficial Número 95, de fecha 24 de julio de 2024 |